

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00658 00 (acción de tutela)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la comunicación proveniente de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, obrante a folios 26 y 27 del expediente digital.

Del memorial remitido por la entidad accionada, se podría decir inicialmente, que se acató el numeral segundo del fallo proferido el 26 de junio de 2023, donde se ordenó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que contestara la petición que formulo la señora SANDRA MILENA SILVA LANDINEZ el pasado 20 de abril de 2023.

En punto, y una vez valorada la documental allegada al expediente, se evidencia que mediante Oficio No. SDC 202342105817031 del 29 de junio de 2023 dirigido a la señora Sandra Milena Silva Landinez, se indicó lo siguiente:

“...PRIMERO: se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del C.N.T.T”

Respuesta: De conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Como se ha venido explicando, para el caso del comparendo No. 110010000000 35344031 impuesto al señor SANDRA MILENA SILVA LANDINEZ, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución No. No. 2532408 del 13 de diciembre de 2022, la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.

“SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de qué medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular esta solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hecho, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.”

Respuesta:

De acuerdo a lo expuesto en el punto anterior, se reitera que su solicitud no es procedente, por cuanto ya se realizó la audiencia pública en la cual se profirió el acto administrativo referido, notificado en estrados y que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, con lo cual goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.

Igualmente, contrario a lo indicado por el solicitante, es de indicar que al consultar las bases de datos de esta Entidad no obra ninguna solicitud verbal o escrita previamente elevada por el peticionario para obtener la información aquí requerida.

PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme. (art. 29 CP).

Como le fue explicado una vez notificada la orden de comparendo, el peticionario contaba con once (11) días hábiles para acudir ante la Autoridad de Tránsito competente con la finalidad de rechazar la comisión de la infracción y exponer sus motivos de inconformidad

(con los soportes respectivos), so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 en concordancia con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Adicionalmente, se reitera que, de conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó.

Como se ha venido explicando, para el caso del comparendo No. 110010000000 35344031 impuesto al señor SANDRA MILENA SILVA LANDINEZ, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución No. No. 2532408 del 13 de diciembre de 2022, la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición solicito lo siguiente:

a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa de la audiencia.

No se tuvo en cuenta toda vez que su solicitud de agendamiento para la audiencia de impugnación fue posterior a la audiencia de fallo en la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, decisión que fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 139 ejúsdem, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada. Lo anterior, adicionalmente, por cuanto el peticionario nunca aportó ni señaló, en tiempo, una justa causa de inasistencia al proceso contravencional, tal como lo contempló el legislador en el inciso sexto de la norma en comento.

Igualmente, es menester resaltar que, el derecho de petición no es uno de los canales dispuestos por este Organismo de Tránsito para el agendamiento de citas de impugnación, los cuales están publicados en la misma página de esta Entidad y se adoptaron en virtud del protocolo interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el Sistema Integrado de Gestión Distrital bajo el estándar MIPG (procedimiento PM05-PR01 para impugnación de órdenes de comparendo, Versión 2.0).

b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.

En lo relativo a su petición, las pruebas que el funcionario de conocimiento tuvo en cuenta al interior del proceso, son las mencionadas en la Resolución No. 2532408 del 13 de diciembre de 2022, de la cual se adjunta una copia, para su conocimiento y fines pertinentes.

(...) En este sentido, su solicitud resulta improcedente, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó al inicio de esta respuesta, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una infracción autónoma que trae una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue ampliamente analizado en la sentencia C-321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional.

c. Exhiba la resolución en la que se resuelve la presunta infracción.

Se accede a su solicitud, por lo cual se remite copia de la resolución respectiva.

d. Exhiba acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.

Frente a este punto se negará la solicitud de la grabación de la diligencia de fallo, en la medida que ésta se desarrolló de manera presencial y no virtual, razón por la cual no existe registro fílmico de la misma.

No obstante, existe el acta de diligencia de lectura de fallo, documento en el cual se registraron las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad de conocimiento en esa sesión de audiencia que constituye un documento público, por lo que goza de presunción de autenticidad y legalidad. De esta acta se suministrará copia acorde con su petición.

e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.

Se certifica para todos los efectos que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo y cuyo nombre aparece en la orden de comparecencia se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales e investido por el principio de legalidad en sus actuaciones. Igualmente, el funcionario de conocimiento que suscribió el acto administrativo de fallo, corresponde a una autoridad de tránsito competente para decidir sobre la responsabilidad contravencional que se encontraba en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el manual de funciones de esta Entidad. En el documento que contiene el fallo puede observar la fecha del mismo.

En relación con este punto de su petición, es menester exponer que la fecha de la realización de la audiencia de fallo expedida con ocasión del comparendo analizado, así como los funcionarios que intervinieron en ella, se acreditan con la copia del acto administrativo sancionador No. No. 2532408 del 13 de diciembre de 2022, del cual se le está otorgando copia como se indicó en párrafos anteriores. Este acto administrativo, por su carácter de documento público, goza de presunción de autenticidad.

De otra parte, en cuanto a la validación del comparendo, esta dependencia se remite a lo explicado en el literal “h” que se expone a continuación e informa que dicho procedimiento de validación se certifica con la misma imposición de la orden de comparendo analizado, del cual se otorga una copia.

f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.

Como ya se señaló dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017; la cual tuvo recibo el día 31 de octubre de 2022”.

Se remite prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, con la que se intentó efectuar la notificación del comparendo a la dirección registrada en RUNT de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017:

472

1111 470

Correos Nacionales

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.082.917-9

Correo Certificado Nacional

Centro Operativo: IH.MOVILIDAD

Fecha Emisión: 27/10/2022 15:02:27

Orden de servicio: 15644130

RA396580801CO

Remitente

Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Dirección de

NIT/C.C.T.: 89999001

Referencia: 1100100000035344031

Teléfono: 3649400 EXT 5310

Código Postal: 111611030

Ciudad: BOGOTA D.C.

Depto: BOGOTA D.C.

Código Operativo: 1111587

Destinatario

Nombre/Razón Social: SANDRA MILENA SILVA LANDINEZ/WMT249

Dirección: CALLE 26 D # 48 D - 13 PISO 1

Tel: 3057037946/3057037946

Código Postal: 111521255

Ciudad: BOGOTA D.C.

Depto: BOGOTA D.C.

Código Operativo: 1111470

Valores

Peso Físico(gms): 200

Peso Volumétrico(gms): 0

Peso Facturado(gms): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$5.800

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$0 COP

Observaciones del cliente: COMPARENDO

Causal Devoluciones:

RE Refusado

NE No existe

N2 No reside

N3 No reclamado

DS Desconocido

Dir Dirección errada

LA Cerrado

NI No contactado

PA Faltó

AS Agente Clausurado

FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

LINA A. DONDANO

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 31 OCT 2022

Valor: 1.023.870.736

Observaciones del cliente: COMPARENDO

Observaciones del cliente: COMPARENDO

1111 587

IH.MOVILIDAD CENTRO A

g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del foto comparendo.

Se acoge favorablemente su pretensión y se informa que, consultada la base de datos de ubicabilidad en el Registro Único Automotor, la dirección registrada en RUNT a nombre del peticionario es la siguiente:

Consulta Ubicabilidad

Resultado consulta tipo y número de identificación

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :

SANDRA MILENA SILVA LANDINEZ

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :

CÉDULA CIUDADANÍA - 1056800761

ESTADO DE LA PERSONA :

ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:

CALLE 86 D # 49 D - 13 PISO 1

Municipio:

BOGOTA

Teléfono:

3057037946

Fecha de actualización:

28/12/2020

Departamento:

BOGOTA D.C.

Correo Electrónico:

MILENA.LANDINEZ@HOTMAIL.COM

Teléfono móvil:

3057037946

h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocareando por parte del agente de tránsito.

Respecto de este punto, es oportuno exponer que el literal P del artículo 3 de la Resolución No. 20203040011245 expedida por la Agencia Nacional en Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte, define la validación del careando así: “Procedimiento de verificación que realiza el agente de tránsito, de la información registrada mediante los SAST, para el establecimiento de la presunta infracción y expedición de la orden de careando”.

Hecha esta precisión se aclara que la validación efectuada se encuentra certificada en el mismo careando, en el cual el agente de tránsito consignó: (i) la información de la infracción detectada con el mecanismo SAST (lugar, fecha hora y código de la infracción), (ii) el vehículo implicado y (iii) el nombre del propietario del mismo que culminó con la imposición de dicha orden.

Así las cosas, este punto de su petición se entiende satisfecho con la entrega del careando No. 110010000000 35344031 el cual, en su contenido, refleja la validación efectuada por el funcionario de tránsito.

i. Certifique que el agente que validó el careando cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículo 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

En relación con este punto, es pertinente exponer que no se accederá a su solicitud, dado que el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el careando estudiado, es un documento que contienen datos personales y sensibles de ese servidor público, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, por lo que es improcedente reproducir y suministrar una copia de ese documento sin el consentimiento del titular.

No obstante, es pertinente exponer que, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad, dicho funcionario de tránsito, al momento de su vinculación acreditó el cumplimiento del requisito de formación aportando el correspondiente certificado de estudio que avala su formación en áreas relacionadas con Seguridad Vial, Tránsito y Transporte.

Así las cosas, se reitera que las actuaciones de los servidores públicos revisten de una presunción de legalidad, por lo que si el peticionario pretendía controvertir las cualidades y aptitudes del agente de tránsito que validó e impuso el careando analizado deberá atacar su acto de nombramiento por el mecanismo judicial o administrativo pertinente y no a través del escrito de petición, máxime cuando el proceso contravencional que aquí nos convoca ya se encuentra finiquitado y el actor nunca compareció al mismo para ventilar dicha situación...”

Bajo dicha primicia, advierte el Despacho que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ contestó cada uno de los pedimentos formulados por la actora, al precisarse porque resulta improcedente programar la audiencia de impugnación del comparendo, se allego copia del comparendo, la Resolución Sancionatoria No. 2532408 del 13 de diciembre de 2022, al igual se indicó la forma en la que se adelantó la notificación del mismo, se expuso las razones por las cuales considera que es el propietario del vehículo quien en principio debe responder por la orden de comparendo, se indicó que la audiencia se realizó en forma presencial, se precisó las razones por las cuales no se brinda información personal del agente de tránsito, y se indicó los datos que obra en la base de datos del RUNT.

Con todo lo anterior, no se puede acceder a la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela, como quiera que la respuesta dada se notificó en un canal digital diferente (entidades+ld-119426@juzto.co)¹ al señalado en el libelo y el escrito de petición (entidades+LD-306339@juzto.co y entidades+LD-253775@juzto.co). Por tanto, se mantiene la vulneración aducida por la quejosa, puesto que el destinatario tiene derecho a conocer el pronunciamiento del receptor.

Respecto al particular la Corte Constitucional en sentencia T 206 de 2018 ha precisado que:

“...El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones.² De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho.³ En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.⁴

En consecuencia, el Juzgado dispone:

Primero: Negar la solicitud de cumplimiento de la orden dada en el numeral segundo del fallo de tutela adiado 26 de junio de 2023, por lo indicado en líneas precedentes.

1

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	29171
Emisor:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	entidades+ld-119426@juzto.co - entidades+ld-119426@juzto.co
Asunto:	RADICADO SDM No 202342105817031
Fecha envío:	2023-06-29 12:11
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

² Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

³ Sentencia T-430 de 2017

⁴ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

Segundo: Tercero: Notificar esta determinación a los intervinientes vía electrónica, al accionante remítasele además copia del escrito de cumplimiento y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f11f5392a4f6175b30d93b36e873243001ac61ff7abbb211a611b70d94d1cd**

Documento generado en 10/07/2023 06:51:19 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>